

## **Blindaje**

**Álvaro Leyva Duran. Junio 14 de 2014**

**Estimado Henry: Te saludo muy cordialmente.**

**Se me iba haciendo tarde con el trabajo. Resultó un tanto dispendioso pero ya está. Te lo adjunto. Requiere de una lectura cuidadosa porque no soy el mejor para redactar con claridad asuntos como el que trato de explicar. Tenme paciencia, y si en algo sirvo de nuevo, me avisas.**

**Espero que lo que te remito sea de tu interés y que sirva para no permitir que se tiren el proceso. Vaya uno a saber qué va a pasar. Aún más: Si gana santos, también vale la pena blindar el Acuerdo central.**

**Recibe un abrazo extensivo a tu señora.**

**Alvaro Leyva**

**PD. Ojo a la ortografía no vaya el Diablo.**

*Blindar* el proceso de paz significa revestirlo de una categoría jurídica nacional e internacional que no solo implique la imposibilidad de ser desconocido por quien o quienes pretendan hacerlo, sino la obligación de proseguirlo hasta conducirlo a su culminación dentro de los términos señalados en el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto firmado en La Habana por los plenipotenciarios del gobierno Santos y de las Farc-Ep el 26 de agosto de 2012.

Los instrumentos constitucionales para lograr el blindaje están al alcance de las manos de las partes negociadoras. De la aplicación de las normas adecuadas se deriva su protección jurídica no solo en Colombia sino a nivel de la comunidad internacional en general y de los organismos internacionales de carácter mundial, regional y subregional reconocidos por el derecho internacional público.

Los pasos a seguir para lograr el *blindaje* son pocos y relativamente fáciles de adelantar si las partes resuelven hacerlo de consuno. A continuación se exponen consideraciones e insinuaciones relativas al tema.

Lo primero que se pone de presente es que el artículo 1º de cada uno de los cuatro Convenios de Ginebra de 1947 tiene la misma redacción (artículo común). Estos Convenios conocen de materias relativas al Derecho Internacional Humanitario. En 1977 se le adicionan dos protocolos; el Protocolo II alude a los conflictos internos.

Dice así el artículo 1º común a los cuatro Convenios: **“Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas circunstancias”**.

Valga la observación de que los alzados en armas se asimilan a una Parte Contratante pues la obligación de cumplir las normas del DIH es imperativa; normas por lo demás con alcances *erga omnes*. Se desprende de lo afirmado que dichas agrupaciones en alzamiento no pueden excusar su incumplimiento del DIH y sus protocolos. El DIH obliga de igual manera a los Estados que no lo hayan suscrito por tratarse de disposiciones de la naturaleza ya indicada (ver Tratado sobre los Tratados de Viena, 1969).

Se aclara de paso que la asimilación aludida no conlleva un reconocimiento de beligerancia para los alzados ya que los propios Convenios señalan explícitamente que la aplicación de las disposiciones [las del DIH] **“no producirá efecto sobre el estatuto jurídico de las Partes contendientes”** (último inciso del artículo 3º común a los cuatro convenios, relativo a conflictos internos).

Ahora bien: Recuérdese que el artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 (artículo que trata exclusivamente de los conflictos internos), exhorta a las partes a **“poner en vigor, mediante convenios especiales, la totalidad o parte de las otras disposiciones”**, entendido esto como la atribución para los contendientes de un conflicto interno para que, si

lo estiman pertinente y conveniente, pongan en funcionamiento normas que regulan los conflictos externos.

El primer inciso del artículo 6º es común a los Convenios de Ginebra I, II y III. Dicho artículo se refiere a los convenios especiales así: **“Las Altas Partes contratantes podrán concertar otros acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les pareciere oportuno reglamentar particularmente”**.

Hace parte de la normativa del DIH (Convenios de Ginebra de 1947 y sus protocolos I y II), la llamada *Cláusula Martens*, acogida por el derecho humanitario desde la Conferencia de Paz de La Haya de 1899 (autor, Friederich Martens, delegado de Rusia en el célebre certamen). Reza así dicha cláusula: **“En tanto no se apruebe una codificación más completa del derecho de la guerra, las Altas Partes Contratantes acuerdan declarar que en los casos no incluidos en las reglas adoptadas por ellos, la población y los combatientes estarán bajo la protección de los principios del derechos de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”**.

La *Cláusula Martens* vino a ser consagrada expresamente en los artículos 63 Convenio I; 62 Convenio II; 142 Convenio III y 159 Convenio IV. Igualmente se incorporó al Preámbulo del Protocolo II, alusivo a conflictos internos.

Desde su origen los doctrinantes se han preguntado sobre los alcances de tales *convenios especiales*. A este respecto dice Esperanza Oríhuela Cadavid, tratadista española sobre la materia: *“La respuesta puede presentarse tan variopinta como alcance tenga la imaginación de los interesados”*. Esto lo deriva de lo recogido en el primer inciso del artículo 6º ya señalado en tanto que manifiesta (se repite) que se permite a las partes **“concertar (...) acuerdos especiales sobre cualquier cuestión que les pareciere oportuno reglamentar particularmente”**. Quede claro que la citada experta no es la única que se manifiesta en el sentido expuesto.

Lo que se propone entonces es que se eleve a acuerdo especial el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto firmado en La Habana por los plenipotenciarios del gobierno y las Farc-Ep.

Pero, ¿por qué quedaría *blindado* el instrumento acordado en La Habana si se eleva a la categoría de acuerdo especial al tenor de las normas del DIH?

La base jurídica para lograr el *blindaje* se encuentra en el artículo 94 de la Constitución Nacional. Reza así el aparte que de dicho artículo debemos destacar : **“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”**. En tratándose de los Convenios de Ginebra de 1947 y sus protocolos, la Corte Constitucional ha manifestado una y otra vez que estas disposiciones internacionales *prevalecen en el orden interno*; es decir, que hacen parte del bloque de constitucionalidad. O lo que es lo mismo, que tienen categoría de mandato constitucional.

Al pertenecer el DIH al bloque de constitucionalidad, los convenios especiales surgidos de sus normas tienen la misma prevalencia y alcance. Todo lo cual indica que al elevarse a convenio especial el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto firmado en La Habana por los plenipotenciarios del gobierno Santos y de las Farc-Ep el 26 de agosto de 2012, queda *blindado* tal Acuerdo en lo interno (Colombia), y en el exterior.

Incluyo al final como anexo dos apartes de la sentencia C225/95 (Corte Constitucional), que asume la incorporación del derecho Internacional Humanitario a la Constitución Nacional por obra del artículo 93 de la Carta. El pronunciamiento ha sido reiterado en las sentencias C-358/97, C-191/98, 256/99 y otras. Cito sólo las que tengo hoy a mi alcance. La sentencia C225/95 define con plena claridad el concepto *bloque de constitucionalidad* y determina sus implicaciones.

Araceli Mangas Martín, catedrática de la Universidad de Salamanca de materias acá tratadas, señala en su libro sobre conflictos internos algunas

observaciones y pautas para que un *acuerdo* alcanzado por las partes contendientes pueda elevarse a la categoría de *acuerdo especial*. Dice la tratadista española: “*Es obvio que de la redacción de ese párrafo del artículo 3º (se refiere al párrafo que menciona los acuerdos especiales), solo se deduce un compromiso de estímulo [para las Partes], pero no una obligación de poner en vigor todos o parte de los Convenios de Ginebra y que la fórmula del acuerdo especial es, pues, indicativa, ya que las partes podrían ponerlos en vigor mediante declaraciones unilaterales depositadas ante el CICR, y ante el Estado depositario de dichos convenios (Suiza); y si sólo fuese una declaración de una de las partes, ese organismo alentaría a la otra parte a obrar de forma similar*”.

El paso a seguir es entonces sencillo. Las partes envían de manera independiente (individual), tanto al CICR como al gobierno Suizo, una declaración o misiva indicando que se ha llegado a un *acuerdo* con intenciones humanitarias ya que incluye capítulos o puntos como los del reconocimiento de víctimas, reparaciones y terminación definitiva del conflicto; de contera se agrega copia del texto del Acuerdo de La Habana. Automáticamente dicho Acuerdo lo subsume el bloque de constitucionalidad y por ende, se logra su *blindaje*. No se requiere obtener respuesta, ni comentario ni concepto alguno del CICR o del gobierno suizo.

Y en términos prácticos preguntamos: ¿de qué *blindaje* se trata? Precisamente tras alcanzar estatus de bloque de constitucionalidad, el Acuerdo de La Habana, ya como norma derivada de los Convenios de Ginebra y amparada de pleno derecho por la Cláusula Martens, entra a ser protegido por el mandato insoslayable del artículo 1º común a los cuatro Convenios de Ginebra que ordena a todos los Estados -suscribientes o no de tales Convenios-, y a las partes de conflictos internos e internacionales, a “*respetar en toda circunstancia*” los compromisos surgidos de los ya tantas veces mencionados convenios. Con el agregado incontrovertible de que las normas DIH y los compromisos acordados por derivación de las mismas devienen del propio *jus cogens*, que, dicho sea de paso, no defiende derechos de los Estados, ni presupone reciprocidades entre ellos, ni requiere reglamentación

previa para su aplicación, ni es renunciable, ni se suspende en el tiempo, por lo que mucho menos es derogable; tiene, sí, como ya se afirmó, efectos o alcances *erga omnes* (frente a todos); es decir, efectos respecto de todos los Estados y todas las autoridades públicas, y mucho más, respecto de todas las jurisdicciones nacionales e internacionales.

Téngase en cuenta que si bien es suficiente lo anteriormente mencionado para *blindar* jurídicamente el Acuerdo General firmado en La Habana tanto en lo local como en el ámbito internacional, lo alcanzado por las parte negociadoras en desarrollo del punto 4 de la agenda (Solución al problema de las drogas ilícitas), como lo logrado por las mismas partes al diseñar los pasos a seguir para garantizar la exitosa evacuación del punto 5 (Víctimas), ha producido una satisfacción mundial que no puede ponerse en riesgo por ningún motivo. Son las víctimas las que conmueven a la humanidad; evitarlas es el fin por excelencia del DIH al tener como propósito central la protección de la población civil; a los no combatientes. De otra parte, lo alcanzado respecto del narcotráfico, satisface las expectativas de quienes luchan contra este flagelo internacionalmente.

A propósito de estos dos últimos asuntos mencionados, lo que pretendo significar es que bien valdría la pena que, como los que pueden lo más pueden lo menos, los plenipotenciarios modificaran por una sola vez la salvedad pactada de que “nada está acordado hasta que todo esté acordado”, para elevar a acuerdo especial lo convenido al estudiar los tópicos que recogen los puntos 4 y 5.

Acá debo resaltar el hecho que los Convenios de Ginebra indican expresamente que las víctimas “*no podrán, en ningún caso, renunciar parcial ni totalmente a los derechos que les confiere*” cada uno de los cuatro Convenios, y los derechos que “*eventualmente [garanticen] los convenios especiales*”; tal el mandato que se recoge con la frase citada en los artículos 7/I, 7/II, 7/III y 8/IV.

Como lo indica sabiamente la catedrática Mangas Martín en su aludido texto,

*“En virtud de esos preceptos (los citados) los Estados se obligan a no influir sobre el ánimo de las víctimas (...) para que no declinen de sus derechos y también a no aceptar ninguna variación desfavorable o renuncia propuesta a iniciativa más o menos voluntaria de esas personas protegidas”*; o de cualquiera otra persona o institución, me permito agregar. Así, el carácter irrenunciable del DIH conlleva a que las expectativas creadas en la mesa de La Habana a las víctimas de la histórica violencia nacional derivada de décadas de conflicto -ya identificadas, ya por ser calificadas como tales y por identificarse-, sean protegidas cabalmente mediante un *blindaje* que no permita desconocer su condición ni sus derechos. Ese blindaje no es otro que el que se explica en el presente trabajo.

No se sugiere el *blindaje* de lo alcanzado a la fecha en desarrollo del punto 1 de la agenda (Política de desarrollo agrario integral), y del punto 2 de la misma (Participación política), por no haberse agotado su discusión. Hay temas relacionados con ambos puntos que se encuentran en el denominado *“congelador”* a la espera de continuar su estudio.

Para terminar me permito poner de presente cómo el neoconstitucionalismo ha llevado a la creación por los doctrinantes de instituciones como el *coto vedado* de Ernesto Garzón Valdés, jurista argentino, filósofo del derecho, tratadista y profesor universitario en Argentina, Alemania y otros países que manifiesta la necesidad de aplicar en casos especiales (cuando se dan *cotos vedados*), frenos jurídicos superiores que pongan restricciones a la voluntad democrática; o la *esfera de lo indecible* del jurista-filósofo, tratadista y catedrático italiano Luigi Ferrajoli con la que pretende indicar que existen espacios de derechos alcanzados por minorías que deben blindarse (esfera de derechos no tocables o revisables), de la voluntad de mayorías política desbordadas que no siempre se manifiestan con razón. En el caso que nos ocupa la protección o *blindaje* que se ha insinuado deviene del mandato garantizado en el ya citado artículo 1º común a los cuatro Convenios de Ginebra que una vez más repetimos: *“Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Convenio en todas*

*circunstancias*”, en el entendido de que lo que se comprometen es a reconocer su naturaleza *ius cogens*; además que por ser dirigido el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto a la consecución definitiva de la paz, prevalece la intención de proteger con el *blindaje* dicho fin, o sea la posibilidad de hacer valer por encima de cualquier otro interés el *derecho síntesis* o derecho a la paz. Ocurrido el *blindaje*, los *acuerdos especiales* propios del mismo alcanzan o expresan entonces un *summum intocable (indisputabile summum)*; una especie de *non possumus*, expresión utilizada por la iglesia romana para manifestar *no se puede* cuando se pretende revisar doctrinas de la fe.

La doctrina del naciente Derecho Internacional de la Paz viene consagrando lo anterior como su *cénit jurídico irresistible*: En el *ius cogens et summa iuris*; un derecho *cogens* que resume todos los derechos.

Anexo:

Sentencia C225/95, primer aparte:

*Así, esta Corporación, en las sentencias citadas, y en concordancia con la más autorizada doctrina y jurisprudencia internacionales, ha considerado que las normas de Derecho Internacional Humanitario son parte integrante del ius cogens...*

*Esto explica que las normas humanitarias sean obligatorias para los Estados y las partes en conflicto, incluso si estos no han aprobado los tratados respectivos, por cuanto la imperatividad (sic) de esta normatividad no deriva del consentimiento de los Estados sino de su carácter consuetudinario...*

*La obligatoriedad del Derecho Internacional Humanitario se impone a todas las fuerzas que participen en un conflicto armado, y no solo a las fuerzas armadas de aquellos Estados que hayan ratificado los respectivos tratados...*

El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizadas como parámetro del control constitucional de las leyes, por cuanto han sido integrados normativamente a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional... (el subrayado es mío).

El único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario es que estos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se imponen a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción. Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adoptar las normas de inferior categoría del orden jurídico interno a los acontecimientos del Derecho Internacional Humanitario, con el fin de potenciar la realización de tales valores...

El Protocolo II no vulnera la soberanía nacional, ni equivale a un reconocimiento de beligerancia de los grupos insurgentes. En la medida en que las partes enfrentadas en un conflicto armado ven limitados los medios legítimos de combate, en función de la protección de la persona humana...

Desde una perspectiva constitucional, la paz no debe ser entendida como la ausencia de conflictos sino como la

*posibilidad de tramitarlos pacíficamente. Ya esta corporación había señalado que no debe ser la pretensión del Estado social de derecho negar la presencia de los conflictos, ya que estos son inevitables en la vida de la sociedad. Lo que sí puede y debe hacer el Estado es proporcionales cauces institucionales adecuados...*

*El Derecho Humanitario en manera alguna legitima la guerra. Lo que busca es garantizar que las partes en contienda adopten las medidas para proteger la persona humana. Las normas humanitarias, lejos de legitimar la guerra, aparecen como una proyección de la búsqueda de la paz, que es en el constitucionalismo colombiano un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, lo cual confiere nuevas bases constitucionales al Protocolo II. Esto obviamente no significa, como bien lo destaca el Ministerio Público, que las normas humanitarias sólo se puedan y deban aplicar en escenarios de una eventual negociación, pues ellas son obligatorias per se para las partes en un conflicto armado. Además, la aplicación del Derecho Internacional Humanitario no menoscaba la responsabilidad del gobierno de mantener o restablecer el orden público, como precisa el artículo 3° del Protocolo.*

*El preámbulo incluye también lo que la doctrina internacional ha conocido como Cláusula Martens, esto es, el principio según el cual “en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública”.*

*Las normas de los otros convenios de derecho internacional humanitario que sean compatibles con la naturaleza de los conflictos no internacionales se deben, en general, considerar aplicables a los mismos, incluso si ellas no aparecen en el Protocolo II, puesto que -se reitera-, las normas codificadas en*

este campo aparecen como una expresión convencional de principios ius cogens que se entienden automáticamente incorporados al derecho interno colombiano... (el subrayado es mío).

*Además, incluso en aquellos casos en los cuales no exista norma escrita, las víctimas de los conflictos armados no internacionales se encuentran protegidas por los principios de humanidad, según se desprende de la Cláusula Martens sino del artículo 94 de la Carta, el cual expresa la misma filosofía de esta cláusula pues precisa que la enunciación de derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no deben entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos...*

Segundo aparte de la misma sentencia C225/95:

*11- Una vez analizada la naturaleza e imperatividad del Derecho Internacional Humanitario, entra la Corte a estudiar el lugar que, dentro de la jerarquía normativa, ocupan aquellos convenios que en esta materia hayan sido aprobados y ratificados en nuestro país.*

*Para ello conviene tener en cuenta que estos convenios hacen parte, en sentido genérico, de corpus normativo de los derechos humanos, puesto que, tanto los tratados de derechos humanos en sentido estricto como los convenios de derecho humanitario son normas de jus cogens que buscan, ante todo, proteger la dignidad de la persona humana. Son pues normatividades complementarias que, bajo la idea común de la protección de principios de humanidad, hacen parte de un mismo género: el*

*régimen internacional de protección de los derechos de la persona humana. La diferencia es entonces de aplicabilidad, puesto que los unos están diseñados, en lo esencial, para situaciones de paz, mientras que los otros operan en situaciones de conflicto armado, pero ambos cuerpos normativos están concebidos para proteger los derechos humanos. Así, esta corporación ya había señalado que 'el Derecho Internacional Humanitario constituye la aplicación esencial, mínima e inderogable de los principios consagrados en los textos jurídicos sobre derechos humanos en las situaciones extremas de los conflictos armados'.*

*Ahora bien, el artículo 93 de la Carta establece la prevalencia en el orden interno de ciertos contenidos de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. Esta Corte ha precisado que para que opere la prevalencia tales tratados en el orden interno, 'es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra, que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción'. En tales circunstancias es claro que los tratados de derecho internacional humanitario, como los convenios de Ginebra de 1949 o el Protocolo I, o este protocolo II bajo revisión, cumplen tales presupuestos, puesto que ellos reconocen derechos humanos que no pueden ser limitados ni durante los conflictos armados, ni durante los estados de excepción. Además, como lo señaló esta corporación en la revisión del protocolo I, y como se verá posteriormente en esta sentencia, existe una perfecta coincidencia entre los valores protegidos por la Constitución colombiana y los convenios de derecho internacional humanitario, puesto que todos ellos reposan en el respeto de la dignidad de la persona humana. En efecto, esta Corte ya había señalado que, 'las disposiciones de derecho internacional humanitario que tratan*

sobre el manejo de las personas y las cosas vinculadas a la guerra, como las que señala la forma de conducir las acciones bélicas, se han establecido con el fin de proteger la dignidad de la persona humana y para eliminar la barbarie en los conflictos armados’.

12- A partir de todo lo anterior se concluye que los convenios de derecho internacional humanitario prevalen en el orden interno. Sin embargo, ¿cuál es el alcance de esta prevalencia? Algunos doctrinantes y algunos intervinientes en este proceso la han entendido como una verdadera supraconstitucionalidad, por ser estos convenios normas de jus cogens. Esto puede ser válido desde la perspectiva del derecho internacional puesto que, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, por una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Con menor razón aún podrán los estados invocar el derecho interno para incumplir normas de jus cogens como las del derecho internacional humanitario. Pero, desde la perspectiva del derecho constitucional colombiano, esta interpretación debe ser matizada puesto que la Constitución es norma de normas (CP art. 4). ¿Cómo armonizar entonces el mandato del artículo 93, que confiere prevalencia y por ende supremacía en el orden interno a ciertos contenidos de los convenios de los derechos humanos, con el artículo 4 que establece la supremacía no de los tratados sino de la Constitución? (el subrayado es mío).

La Corte considera que la noción de ‘bloque de constitucionalidad’, proveniente del derecho francés pero que ha hecho carrera en el derecho constitucional comparado, permite armonizar los principios y mandatos aparentemente en contradicción de los artículos 4 y 93 de nuestra Carta.

Este concepto tiene su origen en la práctica del Consejo Constitucional Francés, el cual considera que, como el preámbulo de la Constitución de ese país hace referencia al preámbulo de la Constitución derogada de 1946 y a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, esos textos son también normas y principios de valor constitucional que condicionan la validez de las leyes. Según la doctrina francesa, esos textos forman entonces un bloque con el articulado de la Constitución, de suerte que la infracción por una ley de las normas incluidas en el bloque de constitucionalidad comporta la inexecutable de la disposición legal controlada. Con tal criterio, en la decisión del 16 de julio de 1971, el Consejo Constitucional anuló una disposición legislativa por ser contraria a uno de los 'principios fundamenta de la República' a que hace referencia el preámbulo de 1946.

Como vemos, el bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constituconal, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional estricto sensu. (el subrayado es mío).

En tales circunstancias, la Corte Constitucional coincide con la vista fiscal en que el único sentido razonable que se puede conferir a la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y el Derecho Internacional Humanitario (CP art. 93 y 214 N° 2) es que estos forman con el resto del texto

constitucional un 'bloque de constitucionalidad', cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93). (el subrayado es mío).

Como es obvio, la imperatividad de las normas humanitarias y su integración en el bloque de constitucionalidad implica que el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores.